

Valcheta, 20 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: caratulados "MARTIN, MARIO ARMANDO C/ COÑOEL, JORGE MIGUEL S/ PROCESOS ESPECIALES - PAGO POR CONSIGNACIÓN", Expte. Nro.VA-00035-JP-2026.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que compareció M.M.A.D.2., por medio de apoderado, constituyó domicilio y acompañó documental.

II.- Que promueve un trámite de pago por consignación en razón a lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo, en su art. 248, a fin de que se ordene la apertura de una cuenta judicial con el objetivo de depositar el monto dinerario, que en concepto de indemnización, le corresponde a los derecho habientes del causante, quien fuera peón del establecimiento rural de su propiedad en esta localidad.

III.- Que en atención al tipo de proceso iniciado y conforme a las competencias de este Juzgado de Paz es preciso analizar el monto y la causa fuente de aquella obligación.

En atención a ello, en Mov. Nro. I-0001 se otorga vista a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste a fin de analizar la competencia.

En Mov. Nro. E-0001 el Sr. Fiscal expone que “atento a que el pago por consignación permite al deudor extinguir una deuda, que los acreedores tienen domicilio en la ciudad de Valcheta y que el monto a depositar no alcanza el monto es de menor cuantía estipulado para este período, interpreto que V.S. es competente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones”.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que si bien el monto a depositar puede encuadrar en el tope establecido en la Acordada 31/2025 por el Superior Tribunal de Justicia para las causas de Menor Cuantía (arts. 696 y sgtes. CPCyC), en las presentes actuaciones es pertinente evaluar la causa fuente de aquella obligación, la que tiene su origen en un contrato laboral, y por lo tanto, lo atinente a ella debe tramitar en el fuero correspondiente.

Ello por cuanto, la Ley Orgánica del Poder Judicial del art. 79 punto II) expresamente dispone los límites y procesos excluidos del fuero de Justicia de Paz. Establece que: “*Su intervención en aquellas cuestiones de menor cuantía se limita a los asuntos donde el*

valor cuestionado no exceda el monto que anualmente establezca el Superior Tribunal de Justicia para cada jurisdicción. En el supuesto de demandas reconventionales, conocerá siempre que su valor no exceda de su competencia. Quedan excluidos: 1. Juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias y de otro tipo de juicios especiales. 2. Las ejecuciones fiscales cuando esté implementado en la respectiva Circunscripción el fuero Contencioso Administrativo.”

Así, toda vez que la opinión del Sr. Fiscal no resulta vinculante, en razón de la materia de que se trata el presente trámite, este Juzgado resulta incompetente para intervenir en autos. De lo contrario, ello implicaría una extralimitación de competencia y funciones que no está prevista en la ley.

Por los fundamentos expuestos, y las normas legales citadas,

RESUELVO:

Primero: Declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz para entender en los presentes actuados, en razón de la pretensión y la materia.

Segundo: Remitir las presentes actuaciones a la Cámara del Trabajo de la ciudad de Viedma, sita en calle Laprida 292 - nivel 7-, mediante sistema de gestión.

Tercero: Notifíquese, protocolícese y oportunamente cúmplase con la remisión dispuesta.